

*Francisco Ruiz Menendez* Fax: 9222456  
90



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 21 14 91  
Fax.: 922 22 73 48  
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000367/2015  
NIG: 3803845320150001501  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000334/2016  
IUP: TC2015009600

Intervención:

Demandante

Interviniente:

Myriam Isabel Gilbert Perez

Abogado:Francisco Alejandro Ruiz  
MenendezProcurador:

Demandado

Subdelegación de Gobierno

Abogacía del Estado en SCT

**SENTENCIA**

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de octubre de 2016.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 367/2015, tramitado a instancia de Dña. MYRIAM ISABEL GILBERT PEREZ, representada y asistida por el abogado D. FRANCISCO ALEJANDRO RUIZ MENENDEZ; y como demandada la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre: Extranjería.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado de 31 de julio de 2.015 la representación procesal letrada de Dña. Myriam Isabel Gilbert Pérez interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, Oficina de Extranjería, de 11 de diciembre de 2.014, dictada en el expediente número 3899920140004612.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 9 de septiembre de 2.015 se admitió a trámite la demanda de procedimiento contencioso-administrativo, reclamándose el expediente administrativo. Recabado el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 23 de febrero de 2.016, se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 16 de junio de 2.016 a las 10:00 horas.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la vista, la misma tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte recurrente y el Abogado del Estado. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso el Abogado del Estado. Tras la práctica de las





pruebas propuestas y admitidas, se acordó librar oficio.

Recabado oficio, las partes formularon conclusiones por escrito, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia por diligencia de ordenación de 25 de octubre de 2.016.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso es indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Objeto de la litis: Si bien la parte en su escrito de demanda interpone recurso frente a la desestimación, dice presunta, del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, Oficina de Extranjería, de 11 de diciembre de 2.014, dictada en el expediente número 389992014000461 no puede obviarse que en tal expediente recayó resolución expresa el 1/04/2015 y que ésta fue notificada a la demandante el 17/4/2015, con anterioridad a la interposición del recurso. No obstante, en atención a las alegaciones formuladas por la parte demandante se entiende que es objeto de impugnación tal Resolución. Interesa el demandante se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda, se revoque la resolución impugnada, se reconozca el derecho de la demandante a obtener la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea y se impongan las costas a la Administración demandada.

El Abogado del Estado interesa la inadmisión de la demanda al considerar que la misma es extemporánea y, subsidiariamente, solicita su desestimación de la demanda entendiendo que conforme a Derecho la Resolución impugnada en base a la documentación obrante en el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Debe entrarse en primer lugar en el examen del motivo de inadmisibilidad relativo a la extemporaneidad del recurso planteado.

La Resolución recurrida fue notificada a la parte actora el 17/04/2015, quien solicitó asistencia jurídica gratuita el día 22/05/2015, debiendo tenerse por interrumpido el plazo de interposición del recurso con dicha solicitud y, debiendo entenderse que ese plazo empieza a correr de nuevo, en toda su extensión, tras esa designación. Siguiendo a estos efectos, el criterio establecido en distintas sentencias del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, citando entre las primeras la dictada en el recurso de amparo 4837/2006, el 26 de septiembre de 2011 (sentencia 141/2011), y las que cita; y, entre las segundas la dictada por la Sala 3ª, Sección 5ª, de 23 de junio de 2005 (recurso 1646/2001, de la misma Sección la de 9 de septiembre de 2004 (recurso 2688/2001), y de la Sección 6ª, la de 30 de diciembre de 2003 (recurso 6943/1999) y la de 22 de mayo de 2000 (recurso 4203/1998).

Por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en fecha 10/06/2015 le fue reconocido tal derecho, y la demandante recibió tal notificación el 12/06/2015 y, presentó el recurso contencioso-administrativo el 31/07/2015, no habiendo transcurrido el plazo de dos meses fijado para la interposición del presente recurso.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de inadmisibilidad planteado por la demandada.





**TERCERO.-** El artículo 10.1 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dispone que "Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años. Este derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III del presente real decreto.

Por su parte, el art. 2 del Real Decreto contempla entre los familiares a que se le aplica "a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal".

Por último, el art. 11 del citado texto legal, en relación a la tarjeta de residencia permanente para miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, determina que:

1. Las autoridades competentes expedirán a los miembros de la familia con derecho de residencia permanente que no sean nacionales de otro Estado miembro de la Unión europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, una tarjeta de residencia permanente, en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

La solicitud deberá presentarse en el modelo oficial establecido al efecto, durante el mes anterior a la caducidad de la tarjeta de residencia, pudiendo también presentarse dentro de los tres meses posteriores a dicha fecha de caducidad sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. Dicha tarjeta será renovable automáticamente cada diez años.

2. Junto con la solicitud de la citada tarjeta de residencia permanente, deberá presentarse la documentación siguiente:

a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que dicho documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

b) Documentación acreditativa del supuesto que da derecho a la tarjeta.

c) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

3. Las interrupciones de residencia no superiores a dos años consecutivos, no afectarán a la vigencia de la tarjeta de residencia permanente".

La Resolución impugnada entiende que la interesada carece de recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia por lo que deniega la autorización de residencia interesada entendiendo que es de aplicación el artículo 9 bis.

No obstante ello, resulta de aplicación al caso de Autos el artículo 10.1 del RD 240/2007 al regular el permiso de residencia permanente de familiares de ciudadanos de la UE no estando sujeto a las condiciones previstas en el Capítulo III del R.D. 240/2007, por lo que los comunitarios y los familiares de comunitarios que tengan derecho a la residencia permanente no les es de aplicación los requisitos previstos en el artículo 7 en relación con el artículo 9 bis del RD 240/2007.





La recurrente, de nacionalidad venezolana, solicitó autorización de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea. Consta que contaba con tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea, vigente hasta el 21/10/2014, que está casada desde el año 1.972 con D. Pablo Rodríguez y Jorge, de nacionalidad española así como que ha residido en España al menos cinco años legalmente.

De lo anterior, se infiere que la Resolución recurrida no es conforme a Derecho. Procede, por todo ello, estimar el recurso interpuesto anulando la actuación administrativa recurrida.

**TERCERO.-** Procede la condena en costas de la Administración demandada, con el límite de 600 €(art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo.
2. Declarar no ajustado a Derecho el acto administrativo recurrido.
3. Anular la resolución administrativa recurrida.
4. Declarar el derecho de la demandante a la concesión de la autorización de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea.
5. No hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Jueza que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial; doy fe.

